



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: BLANCA ROSA SANTANA PAES

DEMANDADO: PORCIAVICOLA PINEDA SAS.

RADICADO: 23-001-31-05-005-2022-00064-00

NOTA SECRETARIAL. Al despacho del Señor Juez le informo que el presente proceso se encuentra pendiente la revisión de la contestación y la siguiente actuación. **Provea.**



LUCÍA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, DIECISIETE (17) DE
ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO 2024**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a verificar si la demandada PORCIAVICOLA PINEDA SAS, al ser notificada del auto admisorio de la demanda en fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós 2022, realizado por la parte demandante a través de una empresa de envío de correos certificado y tal como consta en el memorial 13, en el expediente digital, a la dirección electrónica porcicolapineda@hotmail.com la cual reposa en su certificado de existencia y representación legal que fue renovado el cinco (05) de abril de dos mil veintidós 2022, pese a lo anterior, la convocada PORCIAVICOLA PINEDA omitió radicar escrito alguno tendiente a contestar la demanda, por lo que se tendrá por no contestada y como indicio grave en su contra, tal como lo establece el parágrafo 2° del artículo 31 del CPTYSS.

Una vez ejecutoriado el termino del presente auto, se continuará con el trámite subsiguiente, según lo normado por el artículo 302 del código general del proceso.

*Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas **tres (3) días** después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.*

Conforme a lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda por parte de **PORCIAVICOLA PINEDA SAS**, según lo indicado en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el término del presente auto, se continuará con el trámite subsiguiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: DIANA MARIA PAEZ en representación de los menores MENORES
MOISES y MATIAS ORTIZ PAEZ

DEMANDADO: POSITVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA

RADICADO: 230013105005-2022-00164-00

Nota Secretarial. Montería, 17 de enero de 2024.

Al Despacho del señor Juez le informo que el presente proceso proviene del Tribunal Superior Sala Civil - Familia- Laboral de Montería, quién resolvió la apelación del auto emitido en audiencia pública el veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).


LUCÍA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, CÓRDOBA.
DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Vista la nota secretarial corresponde a este despacho obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral, quien en proveído, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés 2023, modificó la decisión apelada y declara parcialmente probada la excepción de falta de competencia por ausencia de reclamación administrativa frente a la pretensión de reconocimiento de pensión de sobreviviente, retroactivo pensional, intereses moratorios e indexación; por consiguiente, el proceso continuará únicamente frente a lo pretendido en el numeral primero y segundo del escrito demandatorio.

Por lo anterior, se procede a seguir con el trámite correspondiente, por lo que se fijará como fecha para continuar con las etapas respectivas de que trata el artículo 77 y 80 del CPTSS, el día **lunes cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro 2024, a las nueve de la mañana (9:00am).**

Por todo lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior quien modificó y declaró la continuación frente a lo pretendido en el numeral primero y segundo del escrito demandatorio.

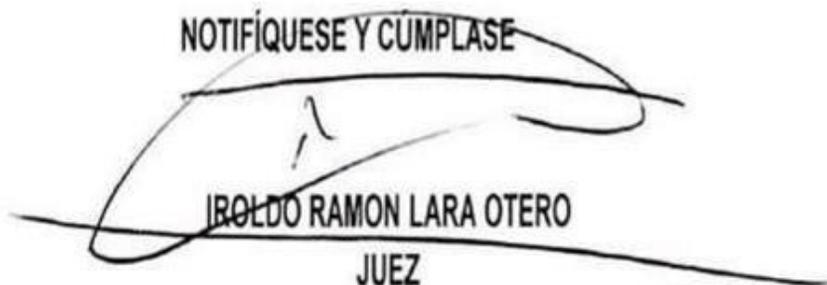
SEGUNDO: FIJAR como fecha para continuar con las etapas respectivas de que trata el artículo 77 y 80 del CPTSS, el día **lunes cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro 2024, a las nueve de la mañana (9:00am).**



TERCERO: Se advierte a las partes y demás intervinientes, que en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura los Acuerdos PSCJA20- 11567 y PSCJA20-11581 de 2020, esta diligencia se celebrará en forma virtual, por la plataforma **LIFESIZE**.

CUARTO: Requerir a las partes para que de forma inmediata informen al despacho los correos electrónicos tanto del apoderado y parte procesal, que deban participar en la audiencia, los cuales deberán ser remitidos al correo del despacho j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co hasta un (1) día antes de la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



I BOLD O RAMON LARA OTERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: YILMA ESTHER FERNANDEZ

DEMANDADO: DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL DE CORDOBA, SERVILIMPIEZA S.A, INTERNACIONAL DE NEGOCIOS S.A, ASEPECOL LTDA, REPRESENTACIONES E INVERSIONES ELITE LTDA, QUEVEDO Y VILLALBA LTDA, EMPRESA DE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S, EAYCLEAN GYE S.A.S, EMPRESA POWER SERVICES LTDA

RADICADO: 23-001-31-05-005-2022-00237

NOTA SECRETARIAL. Montería, 17 de enero de 2024 Al despacho del señor juez le informo que el presente proceso el cual se encuentra pendiente la siguiente actuación;
Provea.



LUCÍA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO 2024

Vista la nota secretarial que antecede, al revisar el expediente observa el despacho que en auto adiado cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés 2023 (2023), en el numeral segundo se ordena la notificación al demandado QUEVEDO y VILLALBA LTDA, según lo estipula el artículo 41 del código procesal del trabajo y la seguridad social, en concordancia con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, aplicando las reglas del artículo 29 del ibidem y lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en el acápite de la demanda, en razón a que no fue posible su notificación a la dirección electrónica, pese a ello, la demandante a través de su apoderado judicial no hay cumplido con esta carga, por lo que se requiere a realizarla, so pena de archivar el proceso por contumacia, para lo que se concede un término de tres (03) días.



En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la parte actora, para que en el término de tres (03) días contados a partir del momento de la notificación de la presente providencia remita al despacho la notificación ordenada en el numeral segundo de en auto adiado cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés 2023 (2023), so pena de ser archivado por contumacia.

SEGUNDO. Hecho lo anterior, regrésese el expediente al despacho para el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ



RAD. n.º 2023-00077

Ref. Proceso Ordinario Laboral de **LUIS ALBERTO BELTRAN GIRALDO** (Sucesores procesales: DENIS DE JESUS JIMENEZ LOPEZ en su calidad de cónyuge y sus hijas MELANY VANESSA y MELANY ANDREA BELTRAN JIMENEZ) contra **PROTECCION SA. SECRETARIA**. Montería, 17 de enero de 2024.

Al Despacho del señor Juez le informo que está pendiente resolver la solicitud de ejecución, la solicitud de fraccionamiento de título por parte del apoderado de las sucesoras procesales. Igualmente le informo que el demandante solicitó expedición de copias para acciones penales e igualmente solicitó aprobación de la conciliación con la constancia de ejecutoria respectiva. PROVEA


LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Fraccionamiento de título judicial

Como quiera que el pago efectuado por la demandada impacta en una eventual orden de pago, se analizará en principio la solicitud de fraccionamiento:

El apoderado judicial de la demandada PROTECCION SA mediante escrito presentado al Despacho el 11 de enero de 2004 informa que consignó el valor del retroactivo pensional generado en favor de las demandantes, el cual en efecto aparece consignado a la cuenta de depósitos judiciales a través del título 427030000912797 por valor de veintinueve millones quinientos cuarenta y tres mil un peso (\$ 29.553.001).

Visto lo anterior, el fraccionamiento solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante es procedente en la medida que en la audiencia de conciliación celebrada el nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023) se aprobó la conciliación suscrita entre las partes en la cual **PROTECCION SA** reconoció el retroactivo causado con ocasiona la muerte del demandante LUIS ALBERTO BELTRAN GIRALDO. Ahora bien, como quiera que en el acuerdo de conciliación se indicó que: *“SEGUNDO: ACLARAR que el retroactivo reconocido por concepto de pensión de invalidez, reconocido al causante, pasará a conformar la masa sucesoral y el retroactivo reconocido a las beneficiarias de la pensión de sobrevivencia será entregado a cada una de las beneficiarias en virtud del derecho adquirido, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.”*, es necesario fraccionar el título siguiendo esos parámetros, así:

- Uno por valor de veintidós millones ochocientos quince mil trescientos cuarenta y dos (\$ 22.815.342) los cuales quedarán depositados en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado hasta tanto se adelante el trámite de sucesión notarial o judicial del finado. Acreditada la sucesión y distribución del caso, se distribuirán como corresponda.
- El saldo restante por valor de seis millones setecientos treinta y siete mil seiscientos cincuenta y nueve pesos (\$ 6.737.659), se distribuirá entre las beneficiarias en los



porcentajes reconocidos, no obstante, es necesario establecer por cada una el monto del retroactivo generado hasta la fecha de cancelación. Veamos:

DENIS DE JESUS JIMENEZ LOPEZ: uno por la suma de tres millones trescientos sesenta y ocho mil ochocientos treinta pesos (\$ 3.368.830), aplicado del saldo cancelado, correspondiente al 50% del valor cancelado

MELANY VANESSA BELTRAN JIMENEZ: uno por valor de un millón seiscientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos quince pesos (\$ 1.684.415), correspondiente al 25% del valor cancelado.

y MELANY ANDREA BELTRAN JIMENEZ: uno por valor de un millón seiscientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos quince pesos (\$ 1.684.415), correspondiente al 25% del valor cancelado.

Sobre esos valores se ordenará el fraccionamiento del título judicial depositado a órdenes del proceso y en lo concerniente al retroactivo se ordenará su entrega a las sucesoras procesales por intermedio de su apoderado judicial quien cuenta con facultades para recibir acorde con el memorial poder del **expediente 13, folio 5**.

Acorde con esas estimaciones efectuadas a diciembre de 2023 y previo descuento del aporte en salud la demandada adeuda a las demandantes los siguientes conceptos por retroactivo generado a su favor:

FECHA	DIAS	VLR PENSION	DSC SALUD 4%	TOTAL PENSION	50% C	25% H1	25% H2
jul-23	16	\$ 1.160.000	\$ 46.400	\$ 1.113.600	\$ 556.800	\$ 278.400	\$ 278.400
ago-23	30	\$ 1.160.000	\$ 46.400	\$ 1.113.600	\$ 556.800	\$ 278.400	\$ 278.400
sep-23	30	\$ 1.160.000	\$ 46.400	\$ 1.113.600	\$ 556.800	\$ 278.400	\$ 278.400
oct-23	30	\$ 1.160.000	\$ 46.400	\$ 1.113.600	\$ 556.800	\$ 278.400	\$ 278.400
nov-23	30	\$ 1.160.000	\$ 46.400	\$ 1.113.600	\$ 556.800	\$ 278.400	\$ 278.400
dic-23	30	\$ 1.160.000	\$ 46.400	\$ 1.113.600	\$ 556.800	\$ 278.400	\$ 278.400
ADICIONAL	30	\$ 1.160.000	\$ 46.400	\$ 1.113.600	\$ 556.800	\$ 278.400	\$ 278.400
TOTAL					\$ 3.897.600	\$ 1.948.800	\$ 1.948.800
PAGADO (\$ 6.737.659)					\$ 3.368.830	\$ 1.684.415	\$ 1.684.415
SALDOS ADEUDADOS A DICIEMBRE DE 2023					\$ 528.771	\$ 264.385	\$ 264.385

Como quiera que existen saldos pendientes por cancelar, se analizará el mandamiento de pago solicitado.

Mandamiento de pago/ obligación de hacer

Pues bien, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., son ejecutables las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, de providencia judicial ejecutoriada y los demás que señala la ley. Esto dice esa norma:

***“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de*



policia aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

El profesor Ramiro Bejarano Guzmán, en su obra PROCESO DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS, respecto de los requisitos del título ejecutivo como medio para entablar la acción ejecutiva explica:

“Que el documento contenga una obligación expresa significa que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna que existe una acreencia a cargo del deudor y en favor de un acreedor. Lo expreso se identifica con lo manifiesto, y es contrario a lo oculto y lo secreto. En ese sentido, la obligación es expresa cuando se indica que el deudor está obligado a pagar una suma de dinero o a entregar un bien mueble.

Que el documento contenga una obligación clara, significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Así pues, la obligación será clara si además de expresarse que el deudor debe pagar una suma de dinero, en el documentos se indica el monto exacto, los intereses que han de sufragarse, o si además de señalarse que el deudor debe entregar un bien inmueble, este precisa, de manera que no quede duda alguna que es ese y no otros los que han de entregarse.

Que la obligación sea exigible tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o su cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta”.

En ese orden de ideas tenemos que entre las sucesoras procesales del demandante y la AFP accionada PROTECCION SA se suscribió el acuerdo de conciliación en audiencia celebrada el nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual estas aceptaron el pago del retroactivo reconocido el catorce (14) de septiembre del año anterior.

Tal acuerdo se aprobó íntegramente, produciéndose por PROTECCION SA el pago del retroactivo a través título 427030000912797 por valor de veintinueve millones quinientos cuarenta y tres mil un peso (\$ 29.553.001), el cual, como se detalló en acápite anterior se ordenó fraccionar disponiéndose dejar en la cuenta de depósitos la suma de (\$ 22.815.342) hasta tanto se adelante el trámite de sucesión notarial o judicial del finado y en forma concomitante ordenándose el fraccionamiento del del saldo de la suma depositada y la entrega a las sucesoras por intermedio de su apoderado, estimación de la cual quedó un saldo pendiente por cada una así: para la cónyuge del finado por la suma de quinientos veintiocho mil setecientos setenta y uno (\$ 528.771) y en favor de cada una de las hijas menores por la suma de doscientos sesenta y cuatro mil trescientos ochenta y cinco mil (\$ 264.385), sumas sobre las cuales se libraré mandamiento de pago.

En esa dirección, la obligación que reclaman las ejecutantes es expresa en tanto es manifiesta en el título objeto de ejecución puesto que relacionada los rubros por los cuales se adeudan unas obligaciones que son contemplada en el acuerdo de conciliación; es clara en la medida que está expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones; o lo que es lo mismo aparece determinada en el título con



el señalamiento de los valores a los cuales se compromete el acreedor y el requisito de la exigibilidad se materializa porque no está pendiente de un plazo o condición.

Respecto de esta obligación, como quiera que se trata de mesadas cautelares se librándose mandamiento de pago por las sumas que se sigan generando hasta que se produzca el ingreso en nómina de pensionados de las sucesoras procesales.

Medidas cautelares

Se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas que tienen que ver con el embargo de los dineros de propiedad de la demandada PROTECCION SA tengan depositados a través de cualquier título bancario en los siguientes Bancos o entidades financieras: BANCO COLOMBIA, BBVA, OCCIDENTE, COLPATRIA, BOGOTÁ, CAJA SOCIAL y POPULAR.

Como límite de la medida deberá tenerse en cuenta la suma de un millón quinientos ochenta y seis mil pesos (\$ 1.586.000).

Notificación

La notificación del mandamiento de pago se ordenará efectuarla por estados a la ejecutada de conformidad a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 306 del CGP.

Solicitud de copias y constancia de ejecutoria de acta de conciliación.

Como quiera que la solicitud de copias que hace el apoderado de la parte demandante respecto de las actas de audiencia de fechas 14 de julio, 23 de agosto y 9 de octubre de 2023, de esta última con constancia de ejecutoria, todo esto por ser procedente de conformidad con el artículo 114 del CGP.

Remisión de actuaciones subsiguientes a Superintendencia Financiera

En este proceso en la audiencia del catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (23) se dispuso “enviará copia a la SUPER INTENDENCIA FINANCIERA y/o la que sea competente para que se investigue a PROTECCION SA, por la negativa del reconocimiento de esta pensión teniendo en cuenta que el actor cumple con los requisitos, por el trámite tan demorado, violando derecho de las personas, que efectivamente está reconociendo la pérdida de capacidad laboral, las historias clínicas y laborales, el cual será propuesto al momento que el señor juez como titular del despacho, apruebe la conciliación.”, y, dado que en este asunto, el demandante primigenio falleció y se reconoció a su esposa e hijas como sucesoras procesales quienes insisten en incumplimientos por parte de PROTECCION SA se ordenará remitir copias de las actuaciones que se han adelantado posteriores a esa audiencia con la finalidad que sean empleados como insumo en la eventual investigación que se adelante en contra de esa entidad si persisten incumplimientos.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE:



PRIMERO: FRACCIONAR el título judicial n.º 427030000912797 por valor de veintinueve millones quinientos cuarenta y tres mil un peso (\$ 29.553.001), consignado por PROTECCION así:

- Uno por valor de veintidós millones ochocientos quince mil trescientos cuarenta y dos (\$ 22.815.342) los cuales quedarán depositados en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado hasta tanto se adelante el trámite de sucesión notarial o judicial del finado. Acreditada la sucesión y distribución del caso, se distribuirán como corresponda.
- El saldo restante por valor de seis millones setecientos treinta y siete mil seiscientos cincuenta y nueve pesos (\$ 6.737.659), se ordenará su entrega a favor de las sucesoras procesales por intermedio de su apoderado judicial quien cuenta con facultades para recibir y se distribuirá entre las beneficiarias en los porcentajes reconocidos, no obstante, es necesario establecer por cada una el monto del retroactivo generado hasta la fecha de cancelación. Veamos:

DENIS DE JESUS JIMENEZ LOPEZ: uno por la suma de tres millones trescientos sesenta y ocho mil ochocientos treinta pesos (\$ 3.368.830), aplicado del saldo cancelado, correspondiente al 50% del valor cancelado

MELANY VANESSA BELTRAN JIMENEZ: uno por valor de un millón seiscientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos quince pesos (\$ 1.684.415), correspondiente al 25% del valor cancelado.

y MELANY ANDREA BELTRAN JIMENEZ: uno por valor de un millón seiscientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos quince pesos (\$ 1.684.415), correspondiente al 25% del valor cancelado.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago para en favor de la cónyuge del finado señora DENIS DE JESUS JIMENEZ LOPEZ por la suma de quinientos veintiocho mil setecientos setenta y uno (\$ 528.771), y en favor de cada una de las hijas menores MELANY ANDREA BELTRAN JIMENEZ, por la suma de doscientos sesenta y cuatro mil trescientos ochenta y cinco mil (\$ 264.385) para cada una, correspondiente al saldo de la pensión de sobrevivientes a diciembre de dos mil veintitrés, sumas que deberán indexarse mensualmente hasta que se verifique el pago total de la obligación. Igualmente se libra mandamiento de pago por las mesadas pensionales que se sigan generando hasta que se produzca la inclusión en nómina de pensionados de las sucesoras procesales.

TERCERO: DECRETAR el embargo de los dineros de propiedad de la demandada PROTECCION SA tengan depositados a través de cualquier título bancario en los siguientes Bancos o entidades financieras: BANCO COLOMBIA, BBVA, OCCIDENTE, COLPATRIA, BOGOTÁ, CAJA SOCIAL y POPULAR. Como límite de la medida deberá tenerse en cuenta la suma de un millón quinientos ochenta y seis mil pesos (\$ 1.586.000).

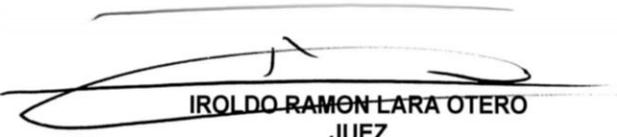
CUARTO: EXPEDIR por secretaría copia de las actas de audiencia de fechas 14 de julio, 23 de agosto y 9 de octubre de 2023, de esta última con constancia de ejecutoria, todo esto por ser procedente de conformidad con el artículo 114 del CGP.



QUINTO: REMITIR a la superintendencia financiera copia de las actuaciones que se han adelantado posteriores a esa audiencia del catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023) con la finalidad que sean incorporados como insumo a la remisión anterior y en la eventual investigación que se adelante en contra de esa entidad si persisten incumplimientos.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ

Firmado Por:

Iroldo Ramon Lara Otero

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0298a3bf984c1b579f9e714d5edce4caa1246aacc29bc80fade8136f7fd730**

Documento generado en 17/01/2024 03:58:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE MONICA LILIANA ARANGO PEREZ
DEMANDADO PROMOSALUD IPS T&E SAS
RADICADO 23-001-31-05-005-2023-00087-0.**

Nota Secretarial; Montería, 17 de enero de 2024, Señor Juez, procedo a informar que se encuentra pendiente aprobar las costas del proceso ordinario -. **Provea.**


LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA;

Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la nota secretarial que precede, y en razón que es procedente aprobar las costas ordenadas en primera instancia a favor del demandante y en contra de la demandada.

Finalmente se observa que el apoderado judicial de la parte demandante presenta memorial donde solicita ejecución de la sentencia y con ello decreto de medidas cautelares por lo que se ordenara al demandante prestar el juramento de rigor de que trata el artículo 101 del CPTSS. Por secretaría remitir el acta de juramento a la dirección de correo electrónico registrado en la demanda. -

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de las costas liquidadas por secretaría del proceso ordinario ordenadas en primera instancia a favor del demandante y en contra de la demandada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante prestar el juramento de rigor de que trata el artículo 101 del CPTSS. Por secretaría remitir el acta de juramento a la dirección de correo electrónico registrado en la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL

PROMOVIDO POR: SIXTO MANUEL RUIZ MOLINA

CONTRA: REMBERTO NAVARRO MARRUGO

Rad. 23- 001- 31- 05- 005- 2023-00273

NOTA SECRETARIAL. Montería, enero 17/2024.

Señor Juez, le informo que la parte actora no subsanó las deficiencias procesales de que adolece la demanda presentada. **Provea.**

LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES

SECRETARIA.

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA, CORDOBA. DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024):

Atendiendo la nota secretarial, se tiene entonces que mediante auto proferido el 21 de noviembre de 2023 notificado en el Estado No. 120 De Miércoles, 22 De Noviembre De 2023, se devolvió la demanda a fin de que la parte actora subsanará las deficiencias de las que adolece el escrito de demanda, para lo cual se otorgó un término de cinco (05) días, los que trascurrieron entre los días 23,24, 27, 28 y 29 de noviembre de 2023 sin que se haya aporta escrito que subsanará la demanda inicial, razón por la cual habrá lugar a su rechazo, en atención a lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P. en concordancia con el artículo 28 del CPTSS, en aplicación analógica del artículo 145 del CPTSS.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE:

ARTICULO: RECHAZAR la demanda presentada por SIXTO MANUEL RUIZ MOLINA, contra, REMBERTO NAVARRO MARRUGO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Juzgado Quinto Laboral del circuito, Montería, Córdoba, Calle 24 No. 13-30, Segundo Piso, S13 – S14 Correo electrónico: i05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 7890050



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: Por secretaria realice las gestiones de ley para su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	SANDRA ISABEL ENNIS CALDERA
DEMANDADO	COLPENSIONES y PROTECCION SA
RADICADO	23-001-31-05-005-2023-00280-00

Nota Secretarial. 17 de enero de 2024. Al despacho del señor Juez. Le informo que las demandadas presentaron contestación y se encuentra pendiente de admisión o inadmisión.


LUCÍA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaría

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, DICISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Atendiendo la nota secretarial, antecede contestación presentada por **PROTECCION SA** el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés 2023, **COLPENSIONES** el once (11) de diciembre de dos mil veintitrés 2023 ante la notificación que hiciera el despacho en fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés 2023, así consta en la trazabilidad de los correos.

Entendiéndose esto y como quiera que la Ley 2213 de 2022 establece en el artículo 8 que la notificación se entenderá *realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje*, se tiene que las respuestas remitidas por COLPENSIONES y PROTECCION SA mediante apoderado judicial se encuentra dentro del término legal y oportuno para ello.

Ahora bien, al realizar un estudio del escrito de contestación allegado por **PROTECCION SA**, observa el despacho que la demandada omitió aportar las pruebas tenidas en su poder, tal como lo establece el artículo 31 del CPTYSS en el inciso 1, 2, 3, 4 del párrafo 1 el cual establece como requisito de la contestación de la demanda *'El poder, si no obra en el expediente'*. "2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder." 3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y 4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado;" Razón por la que se devolverá la contestación de la demanda presentada por **PROTECCION SA** y se le dará a la demandada un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados so pena de tener por no contestada y como indicio grave en su contra.



En lo que concierne a la contestación de **COLPENSIONES**, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTYSS por lo que se admitirá y tendrá por contestada.

Con respecto a los apoderados judiciales este despacho procedió a verificar los antecedentes disciplinarios de la abogada **MARTHA REZA LENGUA**, según lo ordenado por la Circular PCSJC 19-18 de 9 de julio de 2019. Certificados **No. 3992552** certificado disciplinario, los cuales se adjuntan al presente proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

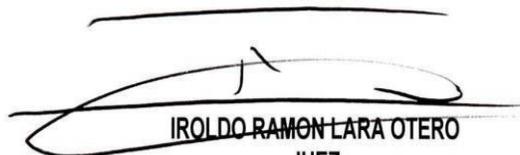
PRIMERO. DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por **PROTECCION SA** según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENGASE POR CONTESTADO el llamamiento en garantía por parte de **COLPENSIONES** según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: OTORGAR un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias enunciadas anteriormente, de igual forma deberá enviar el escrito de subsanación al respectivo correo de los demandados; y aportar dicha acreditación a este despacho, so pena de ser rechazada.

CUARTO: RECONÓZCASE Y TENGASE a la Dra. MARTHA REZA LENGUA como apoderada judicial de la demandada **COLPENSIONES** en los mismos términos y fines que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


IRQOLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ALEXANDER ESCALANTE PACHECO
DEMANDADO	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ
RADICADO	230013105005-2023-00281-00

NOTA SECRETARIAL: 17/01/2024 Pasa a Despacho del señor Juez, el proceso de la referencia dentro del cual, fue inadmitido y el accionante remitió escrito tendiente a subsanar extemporáneamente, por lo que está pendiente la siguiente actuación procesal

LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, CÓRDOBA
DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Vista la nota secretarial que antecede, se tiene que, mediante proveído de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés (2023) y que fue publicado en Estado No. 124 de jueves treinta 30 de noviembre de dos mil veintitrés (2023), entre otras cosas, se dispuso la inadmisión de la presente demanda y se concedió un término no mayor a cinco (5) días a la interesada a fin de que subsanara las deficiencias descritas en la parte motiva de dicho proveído.

Se fundamentó la inadmisión en las siguientes premisas:

- Ahora bien, observa esta célula judicial, que el demandante a través de su apoderado judicial, solicita que se integre al presente proceso como

litisconsorte necesario a ARL SURA SURAMERICANA SA, solicitud que no será decretada, en razón a lo normado por

el artículo 61 del código general del proceso, el cual reza así:

Art 61: Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

- De acuerdo con la anterior disposición, lo que se asegura con la integración del contradictorio necesario es que no se profiera sentencia sin la intervención de todos los que puedan verse afectados con la misma. En ese orden de ideas, debe recordarse que en la demanda debe indicarse el nombre correcto de las partes por manera que, si el apoderado del actor considera que la ARL SURA tienen un vínculo directo con el derecho pretendido, desde el inicio de la demanda debió citarlo como parte demandada. El litisconsorcio necesario busca sanear el proceso si desde la introducción, a través de la demanda, no se cita a todos los llamados a responder con la demanda. En ese orden, deberá adecuarse en el sentido de llamar a la ARL en la condición de demandado si a bien lo tiene.
- De otro lado, se observa que el demandante, a través de su apoderado judicial, omitió aportar el certificado de existencia y representación legal de la ARL SURA, lo cual, para efectos de notificaciones, resulta necesario, por lo que se requerirá al demandante, que lo aporte.

Se le otorgó un término de cinco (05) días para enmendar lo solicitado, pero evidencia el despacho que el apoderado judicial omitió remitir escrito tendiente a subsanar lo requerido, Razón por la cual, y atendiendo a lo contenido en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., en

concordancia con el artículo 28 del CPTSS, en aplicación analógica del artículo 145 del CPTSS, se rechaza la presente demanda.

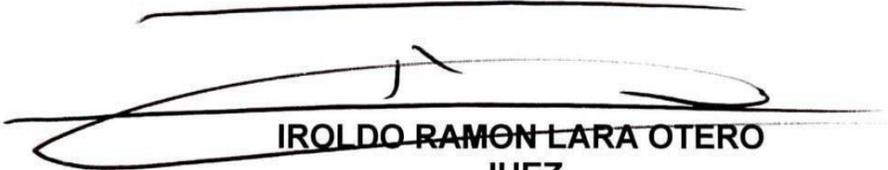
En mérito de lo anteriormente expuesto y, administrando justicia por mandato de la Ley, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda presentada por, **ALEXANDER ESCALANTE PACHECO** contra, **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaria realice las gestiones de ley para su archivo.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE



IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JORGE ENRIQUE SIERRA NEGRETE
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PORVENIR S.A, COLFONDOS S.A y PROTECCION SA.
RADICADO	23-001-31-05-005-2023-00284-00

NOTA SECRETARIAL. 17 de enero de 2024. Al despacho del señor Juez. Le informo que las demandadas allegan contestación de demanda y se encuentra pendiente de admisión o inadmisión.


LUGIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, DIECISITE (17) DE
ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO 2024**

Atendiendo la nota secretarial, antecede contestación presentada por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de fecha once (11) de enero de dos mil veinticuatro 2024, contestación de la demandada PORVENIR S.A de fecha doce (12) de enero de dos mil veinticuatro 2024 y escrito de contestación de la demandada COLFONDOS S.A el quince (15) de enero de dos mil veintitrés 2023, PROTECCION SA el doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024) ante la notificación que hiciera el despacho en fecha cuatro (04) de diciembre de 2023, tal como consta en la trazabilidad de los correos.

Entendiéndose esto y como quiera que la Ley 2213 de 2022 establece en el artículo 8 que la notificación se entenderá *realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje*, se tiene que la respuesta remitida por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PORVENIR S.A, COLFONDOS S.A y PROTECCION SA mediante apoderado judicial se encuentra dentro del término legal y oportuno para ello.

Al examinarlas, evidencia el despacho que cumplen con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrán por contestada, a través de apoderado judicial a quién se le reconocerá personería, en los términos y para los fines indicados en el poder que se anexa.



2. Llamamiento en garantía.

Por otro lado, observa el despacho que la demandada AFP COLFONDOS S.A remite llamamiento en garantía a la aseguradora **ALLIANZ COLOMBIA y AXA COLPATRIA SEGUROS SA**, por lo que el despacho cita el artículo 65 del CGP aplicable por integración normativa al CPTYSS, el cual indica:

ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

Ahora, si bien la norma que reglamenta el trámite del llamamiento en garantía en el artículo 65 del CGP, que a su vez remite al artículo 82 que determina los requisitos de la demanda, es necesario que en este caso se aplique para efectos de la formalidad del escrito de llamamiento lo contemplado en el artículo 25 del CPTSS como norma especial de la demanda en la jurisdicción laboral:

ART 25: La demanda deberá contener:

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
 - 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
 - 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
 - 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
 - 5. La indicación de la clase de proceso.*
 - 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
 - 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
 - 8. Los fundamentos y razones de derecho.*
 - 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
 - 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*
- Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.*

En esa dirección revisados los escritos de llamamiento que hace COLFONDOS S.A, a las entidades antes citadas, otea este despacho que estos cumplen con los requisitos de la norma transcrita anteriormente.



Para efectos de las notificaciones se deben realizar según lo normado en la ley 2213 de 2022, en el artículo 6, que indica:

Artículo 6°. Demanda. ... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Atendiendo la nota anterior, los llamados en garantía se notificarán al correo electrónico que registra en los certificados de existencia y representación legal aportados, COLSEGUROS- ASEGURADORA ALLIANZ COLOMBIA SA notificacionesjudiciales@allianz.co

Ahora bien, el despacho solicita al llamado ASEGURADORA ALLIANZ COLOMBIA SA para que con destino a este proceso aporte copias de las pólizas suscritas con COLFONDOS S.A para el cubrimiento de los eventos de invalidez y sobrevivencia. Se ordena que con la contestación al llamamiento aporte dichos documentos según lo estipula el art 31 del CPT y SS.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través de apoderado judicial, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de PORVENIR S.A a través de apoderado judicial, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de COLFONDOS S.A a través de apoderado judicial, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.



CUARTO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de PROTECCION SA a través de apoderado judicial, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE a la doctora **MARTA ELENA REZA** como abogada de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en los términos y para los fines indicados en el poder anexo.

SEXTO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ** como apoderado de PORVENIR S.A en los términos y para los fines indicados en el poder anexo

OCTAVO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE a la doctora **ELIANA ANDREA DE LA BARRERA GONZALEZ** como apoderada de COLFONDOS S.A en los términos y para los fines indicados en el poder anexo.

NOVENO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE a la doctora **NATALIA MARIA OSPINA DUQUE** como apoderada de PROTECCION S.A en los términos y para los fines indicados en el poder anexo

DECIMO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por el demandado COLFONDOS S.A, frente a la sociedad **ALLIANZ COLOMBIA**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

DECIMO PRIMERO: NOTIFICAR al llamado en garantía **ALLIANZ COLOMBIA**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, al correo electrónico notificacionesjudiciales@allianz.co

DECIMO SEGUNDO: DESELE traslado al llamado en garantía por el término de diez (10) días para que contesten, una vez la notificación haya quedado surtida, esto es a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad a lo estipulado en el artículo 74 del CPT y de la S.S y el inciso 3ro del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IRIDO RAMON LARA OTERO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JULIO EDUARDO LAZARO NARANJO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
RADICADO	230013105005-2023-00285-00

NOTA SECRETARIAL: 17/01/2024 Pasa a Despacho del señor Juez, el proceso de la referencia dentro del cual, fue inadmitido y el accionante remitió escrito tendiente a subsanar extemporáneamente, por lo que está pendiente la siguiente actuación procesal

LUCÍA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, CÓRDOBA
DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Vista la nota secretarial que antecede, se tiene que, mediante proveído de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés (2023) y que fue publicado en Estado No. 124 de jueves treinta 30 de noviembre de dos mil veintitrés (2023), entre otras cosas, se dispuso la inadmisión de la presente demanda y se concedió un término no mayor a cinco (5) días a la interesada a fin de que subsanara las deficiencias descritas en la parte motiva de dicho proveído.

Se fundamentó la inadmisión en las siguientes premisas:

- Ahora bien, evidencia el despacho que el actor, al momento de cumplir con los requisitos contenidos en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 hoy Ley 2213 del 13 de junio de 2022 la cual decretó su permanencia, y señalo nuevas condiciones para

la presentación de la demanda, por lo que el despacho procede a verificar si la accionante a través de su apoderado judicial cumplió con este requisito y evidencia que no realizó el envío simultáneo de la demanda, por lo que se requerirá a la parte accionante para que remita constancia del envío simultáneo y sus anexos.

Artículo 6°. Demanda. ... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Se le otorgó un término de cinco (05) días para enmendar lo solicitado, pero evidencia el despacho que el apoderado judicial omitió remitir escrito tendiente a subsanar lo requerido, Razón por la cual, y atendiendo a lo contenido en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el artículo 28 del CPTSS, en aplicación analógica del artículo 145 del CPTSS, se rechaza la presente demanda.

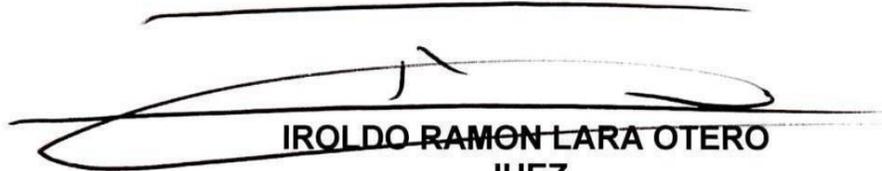
En mérito de lo anteriormente expuesto y, administrando justicia por mandato de la Ley, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda presentada por, **JULIO EDUARDO LAZARO NARANJO** contra, **COLPENSIONES** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaria realice las gestiones de ley para su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	1. LUIS ARGELIO ZAPATA MUÑOZ 2. MAURICIO ANTONIO RAMOS ORTEGA 3. RAFAEL ARMANDO BLANQUICET ALVAREZ 4. RAFAEL DARIO OQUENDO ALEAN
DEMANDADO	VIPERS LTDA
RADICADO	23-001-31-05-005-2023-00302

Nota Secretarial. Montería, 17 de enero de 2024. Al despacho del señor juez, le informo que la presente demanda ordinaria laboral correspondió a este juzgado en reparto que hiciera el Juzgado Municipal Pequeñas Causas Laborales de Montería, quien declaró, la falta de competencia por el factor cuantía, remitiéndolo a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería correspondiendo a esta dependencia judicial. **Provea.**


LUCÍA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

Juzgado Quinto Laboral del Circuito Montería, Córdoba, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, este despacho judicial procede a decidir lo que en derecho corresponda.

Efectivamente se observa que ante el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales se presentó demanda ordinaria laboral por los señores LUIS ARGELIO ZAPATA MUÑOZ, MAURICIO ANTONIO RAMOS ORTEGA, RAFAEL ARMANDO BLANQUICET ÁLVAREZ Y RAFAEL DARÍO OQUENDO ALEAN contra VIPERS LTDA, célula judicial que mediante auto expedido el trece (13) de diciembre de 2023, resolvió declarar la falta de competencia por el factor cuantía.

Pues bien, observa el despacho que las pretensiones de la demanda en comento ascienden a la suma de setenta y un millones ochocientos tres mil ochocientos setenta y cuatro pesos (**\$71.803.874**) para cada uno de los demandantes.



Con relación a la competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social para conocer del presente asunto, el artículo 12 del CPL y de la S.S, modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010, nos dice así;

“ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo [46](#) de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>

Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

De la norma antes citada, se puede extraer que los Jueces Laborales del Circuito, conocen en única instancia aquellos procesos “cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás”

Por su parte, el artículo 26 del Código General del Proceso, nos dice con relación a la cuantía, así;

“ARTICULO 26 DETERMINACION DE LA CUANTIA

La cuantía se determina así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas p perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”

Al respecto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil-Familia-Laboral de Montería, Córdoba, M.P Marco Tulio Borja Paradas Rad: 2017-000184-01 dentro del proceso instaurado por Jairo Carmelo González Jiménez contra Colpensiones del 14 de septiembre de 2018, dijo:

“Ahora, una cosa es la cuantía del proceso y otra la cuantía de las pretensiones. Así independientemente de la condena que eventualmente se establezca en la sentencia, lo cierto es que la competencia se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda (art. 26 núm. 1, CGP en armonía con el 145, CPTSS). Por ende, puede ocurrir que, al tiempo de presentación de la demanda, la cuantía de la pretensión no supere los 20 SMLMV que prevé el artículo 12 del CPTSS, pero al momento de la sentencia sí, cual acontece, por ejemplo, cuando entre lo pretendido sean suplicas de perjuicios o sanciones moratorias, las cuales, de acogerse los mismo en la sentencia, la condena podría resultar superior al tope antes señalado, empero ello lo vendría ser la cuantía de las pretensiones, mas no del proceso, porque esta última se establece según lo que ascienda al tiempo de la demanda mas no por todo lo pretendido”.

Observa este despacho judicial, que la demanda que nos convoca se presentó el día 11 de enero de 2023, por lo tanto, para determinar la cuantía se deberá multiplicar por 20 el



salario mínimo para este año, un millón ciento el cual asciende a la suma de, un millón ciento sesenta mil (\$1, 160,000.00) resultando de esta operación la suma equivale a **veintitrés millones doscientos mil** (\$23,200, 000.00)

Es evidente entonces que la suma pretendida por las demandantes supera el tope de 20 SMLMV a la fecha de presentación de la demanda, por lo que sería este despacho competente para conocer de la misma.

No obstante lo anterior, como quiera que el demandante no efectuó el envío simultáneo de la demanda al demandado, puesto que no hay prueba de ello, acorde a lo establecido en el numeral 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, se procederá a la devolución de la demanda y de conformidad con el artículo 28 del CPTSS se le concederá al demandante el término de cinco (05) días para que subsane esta deficiencia.

Se resuelve,

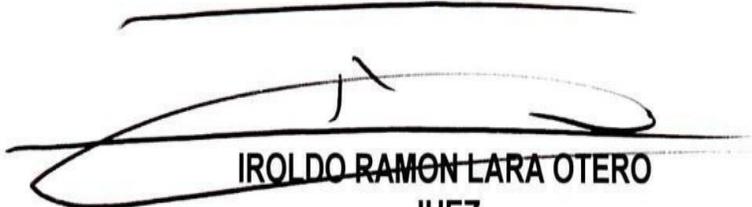
RESUELVE

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento del presente asunto, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda a los demandante para efectos de que sea subsanada de conformidad con el artículo 28 del CPTSS para lo cual se le concederá al demandante el término de cinco (05) días.

TERCERO: RECONOZCASE Y TENGASE al abogado OMAR DE JESUS GRANADOS DELGADO como apoderado judicial del demandante en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: EDUARDO ANTONIO AMAYA ZAPATA

DEMANDADO: COLPENSIONES y MARIO ARTURO ROCHE

RADICADO: 23001310500520230030600

NOTA SECRETARIAL. 17 de enero de 2024. Al despacho del señor juez. Le informo que el presente proceso fue asignado a través de reparto hecho por oficina judicial, está pendiente su estudio para posterior admisión o inadmisión.

LUCÍA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, DIECISIETE (17) DE
ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Atendiendo a la nota secretarial, procede este despacho a estudiar si la presente demanda cumple con los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así mismo con los requisitos señalados en la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, tenemos que, por medio de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Por lo que, tenemos que el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 señala nuevas condiciones para la notificación de la demanda:

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Al respeto, observa este despacho que la parte demandante omite suministrar la información de la obtención del correo electrónico del demandado MARIO ARTURO ROCHE, al ser este una persona natural, es deber del demandante afirmar bajo gravedad de juramento que el correo suministrado corresponde al demandado.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda y en su lugar, se concederá a la parte activa, el termino de cinco (05) días, a fin de subsanar las falencias de que adolece, so pena, de rechazarse.



Con respecto al apoderado judicial del demandante, **EDUARDO ANTONIO AMAYA ZAPATA** este despacho procedió a verificar los antecedentes disciplinarios de la abogada **EDUVIT BEATRIZ FLOREZ GALEANO** según lo ordenado por la Circular PCSJC 19-18 de 9 de julio de 2019. Certificado disciplinario No. 3998983, el cual se adjunta al presente proceso.

Atendiendo a lo anteriormente expuesto, se

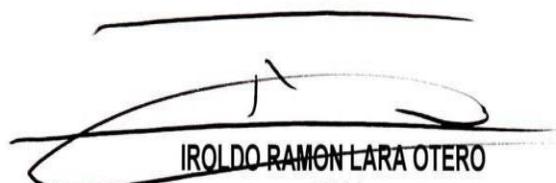
RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda presentada por **EDUARDO ANTONIO AMAYA ZAPATA** contra COLPENSIONES y MARIO ARTURO ROCHE por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OTORGAR un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias enunciadas anteriormente, de igual forma deberá enviar el escrito de subsanación al respectivo correo de los demandados; y aportar dicha acreditación a este despacho, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE a la Dra. **EDUVIT BEATRIZ FLOREZ GALEANO** como apoderado judicial del demandante en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IRQIDO RAMON LARA OTERO
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: FILADELFO ANTONIO VILLADIEGO NIETO

DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN JOSE CANALETE-CORDOBA

RADICADO: 23001310500520230030700

NOTA SECRETARIAL. 17 de enero de 2024. Al despacho del señor juez. Le informo que el presente proceso fue asignado a través de reparto hecho por oficina judicial, está pendiente su estudio para posterior admisión o inadmisión.


LUCÍA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, DIECISIETE (17) DE
ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Atendiendo a la nota secretarial, observa este despacho que la presente demanda cumple con los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª y 26 del código procesal del trabajo y de la seguridad social.

ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA.

La demanda deberá contener:

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
- 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
- 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 5. La indicación de la clase de proceso.*
- 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
- 8. Los fundamentos y razones de derecho.*
- 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba,*
- 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*

ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA.

La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

- 1. El poder.*
- 2. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.*
- 3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.*



4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.
5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.
6. La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.

Por otro lado, evidencia el despacho que, el actor cumplió con los requisitos contenidos en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 hoy Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual decretó su permanencia; por lo que, se tiene como válida la dirección de correo electrónico de la demandada ESE HOSPITAL SAN JOSE DE CANALETE contactenos@esehospital-canalete-cordoba.gov.co la cual se puede avizorar en el certificado de existencia y representación legal, conforme a lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica al apoderado judicial del demandante, Dr. **ALEXANDER ALVAREZ SEGURA** de quien se procedió a verificar los antecedentes disciplinarios, según lo ordenado por la Circular PCSJC 19-18 de 9 de julio de 2019. Certificado disciplinario No. 3998708 consultado el día 05 de diciembre de los cursantes, el cual se adjunta al presente proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por FILADELFO ANTONIO VILLADIEGO NIETO contra, ESE HOSPITAL SAN JOSE DE CANALETE

SEGUNDO. NOTIFIQUESE por secretaria la presente decisión al demandado a través del correo electrónico anotado en la demanda, ESE HOSPITAL SAN JOSE DE CANALETE contactenos@esehospital-canalete-cordoba.gov.co de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y el literal A, numeral 1 del artículo 41 del CPT y SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001.

TERCERO. DESELE traslado a los demandados por el término de diez (10) días para que contesten, una vez la notificación haya quedado surtida, esto es a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad a lo estipulado en el artículo 74 del CPT y de la S.S y el inciso 3ro del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al abogado **ALEXANDER ALVAREZ SEGURA** como apoderado judicial del demandante **FILADELFO ANTONIO VILLADIEGO NIETO** en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: MARIBEL DEL CARMEN SANCHEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES y PORVENIR SA

RADICADO: 23001310500520240000100

NOTA SECRETARIAL. 17 de enero de 2024. Al despacho del señor juez. Le informo que el presente proceso fue asignado a través de reparto hecho por oficina judicial, está pendiente su estudio para posterior admisión o inadmisión.

LUCÍA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, DIECISIETE (17) DE
ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO(2024)**

Atendiendo a la nota secretarial, procede este despacho a estudiar si la presente demanda cumple con los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así mismo con los requisitos señalados en la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, tenemos que, por medio de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Por lo que, tenemos que el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 señala nuevas condiciones para la presentación de la demanda:

... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.



Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, este despacho procedió a verificar si el demandante cumplió con lo estipulado en el art. 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, observando que este omitió aportar la constancia del envío de la demanda y sus anexos de forma simultánea a la presentación de la misma frente a las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR SA, pese a que la demandante a través de su apoderada judicial al mencionar los anexos de las pruebas contenidas en la demanda, afirma haber remitido copia de la demanda simultáneamente a las demandadas, no se observa dicha prueba o constancia que así lo demuestre, por lo que se ordena que lo remita

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda y en su lugar, se concederá a la parte activa, el termino de cinco (05) días, a fin de subsanar las falencias de que adolece, so pena, de rechazarse.

Con respecto al apoderado judicial de la demandante, **MARIBEL DEL CARMEN SANCHEZ** este despacho procedió a verificar los antecedentes disciplinarios de la abogada **SONIS CONSUELO CORREA ORTEGA** según lo ordenado por la Circular PCSJC 19-18 de 9 de julio de 2019. Certificado disciplinario No. 3999190, el cual se adjunta al presente proceso.

Atendiendo a lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda presentada por, **MARIBEL DEL CARMEN SANCHEZ** contra **COLPENSIONES y PORVENIR SA** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OTORGAR un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias enunciadas anteriormente, de igual forma deberá enviar el escrito de subsanación al respectivo correo de los demandados; y aportar dicha acreditación a este despacho, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE a la Dra. **SONIS CONSUELO CORREA ORTEGA** como apoderado judicial del demandante en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ